

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE CATARROJA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001118/2021-

Demandante: D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Demandado: D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC

Procurador/a Sr/a.

## SENTENCIA N° 7/2023

En Catarroja, a dieciséis de Enero de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, **DOÑA** ,  
Magistrado-Juez, Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Catarroja, los presentes **autos de Juicio Ordinario nº 1118/2021**:

Promovidos **como parte demandante DOÑA**

sentada por el **Procurador** Don  
, y bajo **la dirección letrada** Don

Contra **la parte demandada SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC. S.A.**, representada por el **Procurador**  
, y bajo **la dirección letrada** Don  
, es por lo que se procede a dictar, **en nombre**  
**d AD EL REY**, la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se presentó demanda por la actora, a la que acompañaba los documentos pertinentes y hacia alegación de los Fundamentos de Derecho que entendía aplicables al caso, y finalizaba con la súplica de que tras su legal tramitación finalizara dictándose sentencia por la que;

“**DECLARE** la nulidad del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia.

**Y, SUBSIDIARIAMENTE**, declare la nulidad del contrato por usura.

**Y, SUBSIDIARIAMENTE,** declare la nulidad por abusividad de la comisión por impago y gestión de recobros, y

**CONDENE** a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, hasta el último pago realizado; más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.”

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se ordenó su sustanciación por las normas establecidas para el Juicio Ordinario, emplazándose a la parte demandada quien compareció en tiempo y forma, presentando escrito de contestación en el que se opuso a la demanda, interesando la desestimación de la misma con condena en costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Se señaló día y fecha para la celebración de la audiencia previa, el 10/01/2023, compareciendo ambas partes debidamente representadas, y declarado abierto el acto, continuó la citada Audiencia a los fines establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, procediéndose a la proposición de la prueba, siendo la documental el único medio probatorio propuesto, y considerándose pertinente se admitió la misma, por lo que de conformidad con el art. 429.8 de la LEC, quedaron los Autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Manifiesta la parte actora que es titular de una FOUR PASS CON EL N.º DE CONTRATO , contratada el 20/06/2001, con la por defecto de "crédito revolving", sin que a la actora se le explicase el funcionamiento de la operativa del contrato suscrito, ni las consecuencias que se iban a derivar del mismo en el caso que se realizase el pago aplazado, dado que simplemente se le indicó donde debía firmar y sin facilitarle una copia del contrato, al cual solo ha tenido acceso tras la reclamación extrajudicial. En concreto la parte actora, con carácter principal, considera que el contrato en si no supera el doble control de transparencia y claridad que exige la normativa vigente, y con carácter subsidiario, solicita la nulidad del contrato por el carácter usurario del mismo, por aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 1908, al aplicarse un interés remuneratorio muy superior al 20,56%, y subsidiariamente la nulidad por abusividad de las condiciones generales de la contratación.

Frente a ello, la demandada se opone al considerar que el interés aplicado no es usurario, y en el improbable caso de que se así declarase, la acción restitutoria de dichos importes estaría prescrita al menos entre el período comprendido entre el 20/06/2021 y 12/07/2016. Alegando que en cuanto al control de transparencia del contrato, este cumple con los requisitos actualmente exigidos siendo legible, claro y preciso, siendo incluso el tamaño de la letra utilizada en el mismo superior al milímetro y medio que se exige en el TR 1/2007 de la Ley para la Defensa de los consumidores y usuarios, cuando este requisito no era exigible legalmente en el momento de concertar el contrato.

**SEGUNDO.-** De la prueba desplegada en el presente procedimiento, se desprende que el contrato fue suscrito en el año 2001, y en cuanto al tipo de letra exigible en los contratos con cláusulas no negociadas individualmente, no fue hasta el año 2014 cuando se introdujo la obligatoriedad de un determinado tamaño de letra, pero no obstante ello debe tenerse en cuenta la Sentencia de Nuestro Tribunal Supremo 23/2020 de 20 de Enero señala que: " *el control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.*

*La LCGC se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en dos preceptos: en el art. 5 para establecer los requisitos de incorporación; y en el art. 7 para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato (...)*

*En la práctica, como ya señalaron las sentencias de esta Sala 314/2018, de 28 de mayo y 57/2019, de 25 de enero, se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC; y si se supera, es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.*

*El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La sentencia 241/2013, de 9 mayo(a la que sigue, entre otras, la sentencia 314/2018, de 28 de mayo) consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.*

*El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.*

*En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato. (...)*

*(...) Como ha afirmado reiteradamente esta sala, el control de transparencia no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un plus sobre el mismo. Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C- 92/11, caso RWE Vertrieb; de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai; de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Matei; y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14 , caso Van Hove), no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas y jurídicas.(...)*

*Y es en el marco de este control de transparencia material en el que cobra una relevancia determinante la adecuada y completa información precontractual así como la oferta vinculante puesta a disposición del adherente, dada la relación de asimetría convencional que se produce en la negociación seriada, con condiciones generales de contratación, entre predisponente y adherente consumidor, y que requiere compensar dicha asimetría con una información y garantías precontractuales que permitan al consumidor acceder a una comprensión real de la importancia de la cláusula suelo en el desarrollo y la economía del contrato, en concreto su incidencia en el precio a pagar por los consumidores ( SSTS 593/2017, de 7 de noviembre , 353/2018, de 13 de junio , 209/2019, de 5 de abril y 433/2019, de 17 de julio ) (...).”*

De la prueba desplegada en el presente procedimiento, se desprende que el contrato fue suscrito por la actora no supera el mínimo exigible en cuanto a los controles de incorporación y transparencia referidos al precio del servicio, es decir, a los intereses remuneratorios que en puridad es la contraprestación que se pacta, tratándose de una tarjeta revolving, porque de la lectura del contrato es imposible, conocer el contenido de sus cláusulas, no es posible siquiera conocer cual es el TAE aplicable, siendo un verdadero galimatías siendo ilegible en el contrato, no pudiendo ser ni leído por esta Juez, ni siquiera aumentando en un 200% su tamaño, por lo que deviene en imposible conocer el verdadero sentido y contenido contractual, por lo que se debe considerar que no supera el mínimo exigible en cuanto al control de transparencia, ya que es materialmente imposible que el consumidor conozca el coste del servicio contratado, y en general lo contratado, pues no le permite tener conocimiento exacto y concreto de la trascendencia económica de lo que estaba contratando.

Así pues, al considerar la falta de transparencia de la cláusula que establece el interés remuneratorio, ello determina la nulidad plena y absoluta de dicha estipulación, y siendo ésta un elemento esencial del contrato acarrea la nulidad del contrato en si, pues sin dicha cláusula resulta inviable su subsistencia, siendo de aplicación el art. 1303 del CC que regula la nulidad

contractual, y ello conlleva a su vez que los intereses y las comisiones y demás conceptos que se abonaron por la actora, deben ser también reintegradas, todo ello con los intereses legales, debiendo a su vez la demandante reintegrar a la demandada el capital principal que quede por abonar con sus intereses legales.

**TERCERO.-** Respecto a la prescripción de la acción restitutoria que tiene como consecuencia la declaración de nulidad, siendo la prescripción de 5 años de conformidad con el art. 1964 del CC, por ende solo podría restituirse los intereses abonados durante los últimos cinco años anteriores a la demanda, y en su caso a la reclamación extrajudicial, oponiéndose a ello la parte actora.

La primera cuestión que se debe tener en cuenta es, que la restitución de lo pagado indebidamente no es una acción independiente de la acción de nulidad sino su efecto legal, nulidad de pleno derecho cuya acción no está sujeta a prescripción, siendo una nulidad radical que se caracteriza porque es absoluta y originaria, sin admisión de convalidación confirmatoria porque es fatalmente insanable, no siendo susceptible de prescripción extintiva, como ha declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de Julio de 2009.

Si disociamos el efecto legal de la acción de nulidad y, pasado cierto tiempo, ya no pudiera pedirse la restitución de lo abonado indebidamente, en ese momento la acción quedaría vacía de contenido, pues el perjudicado siempre pone en marcha su demanda de nulidad precisamente con el objetivo de obtener la devolución de lo que nunca debió haber pagado. De seguirse la tesis de la entidad recurrente habría de convenirse que una acción que, por su propia naturaleza, es imprescriptible, pasado cierto tiempo, en cierto modo sí lo sería, al quedar despojada de su contenido económico y utilidad práctica, lo que no se acomoda a los preceptos legales antes mencionados, que ligan de modo imperativo la nulidad de pleno derecho a su efecto legal, cual es la restitución de prestaciones. Por otra parte, que la jurisprudencia comunitaria discrimine ciertos plazos y a ello supedite las consecuencias restitutorias de la nulidad de cláusulas abusivas de contratos con consumidores, no significa necesariamente que en el derecho interno deba ejecutarse dicha disociación, que en el presente caso no se colige de los arts. 1 y 3 de la Ley de Usura . Por los motivos expuestos, no cabe la prescripción (entre otras sentencias de la AP de Asturias, Sección de 6 de Abril de 2022 -nº 149- y 30 de Marzo de 2022 -nº 139).

Por ello debe estimarse la demanda en el sentido que declarada la nulidad del contrato por los motivos ya expuestos, la actora solo está obligada, en su caso, a devolver el principal de la

cantidad percibida como préstamo, debiendo realizarse la liquidación correspondiente.

Así pues, habiendo estimado la pretensión principal no procede entrar a conocer las acciones ejercitadas con carácter subsidiario.

**TERCERO.-** En materia de costas, y habiéndose estimado la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 394 de la LEC, se imponen las costas a la parte demandada.

Por cuanto antecede, y atendidos los preceptos de aplicación general, se dicta el siguiente

### **F A L L O**

Que se **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE**. la demanda formulada por **DOÑA** . esentada por el **Procurador** Don , **DEBO DECLARAR Y DECLARO** l arjeta de crédito suscrito el 20/06/2001, **CONDENANDO a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, S.A.**, representada por el **Procurador** Don Enrique Sastre Botella, a estar y pasar por esa declaración con los efectos legales inherentes a la misma, debiendo por tanto las partes restituirse las cantidades percibidas, la parte demandada los intereses remuneratorios y comisiones y demás conceptos que excedan del capital y que se abonaron por la actora con sus intereses legales, y la actora reintegrar a la demandada el capital principal que quede por abonar con sus intereses legales, **con condena en costas a la parte demandada**

Así por esta Sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.